



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2018-2019

PROYECTO DE LEY: **759**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA LA LEY 16 DE 17 DE JUNIO DE 2016 "QUE INSTITUYE LA JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ Y DICTA DISPOSICIONES SOBRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMUNITARIA.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **13 DE MARZO DE 2019.**

PROPONENTE: **S.E. CARLOS E. RUBIO, MINISTRO DE GOBIERNO.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

República de Panamá**CONSEJO DE GABINETE****RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º17**
De 27 de febrero de 2019

Que autoriza al ministro de Gobierno para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica la Ley 16 de 17 de junio de 2016 Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día veintisiete (27) de febrero de 2019, el ministro de Gobierno presentó el proyecto de Que modifica la Ley 16 de 17 de junio de 2016 Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Gobierno para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica la Ley 16 de 17 de junio de 2016 Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Gobierno, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

El Suscrito Subdirector General de Gaceta Oficial
CERTIFICA:

**QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL**

Hernán Ombando
PANAMA 1 DE 3 DE 2019



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,

CARLOS RUBIO

La ministra de Relaciones Exteriores,

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

La ministra de Economía y Finanzas,

EYDA VARELA DE CHINCHILLA

El ministro de Educación,

RICARDO PINZÓN

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
encargado,

ALFONSO ROSAS

El ministro de Comercio e Industrias,

NÉSTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR



El ministro de Desarrollo Agropecuario,

Handwritten signature of Eduardo Enrique Carles in black ink.

EDUARDO ENRIQUE CARLES

La ministra de Desarrollo Social,

Handwritten signature of Michelle Muscetti in black ink.

MICHELLE MUSCETTI

El ministro para Asuntos del Canal,

Handwritten signature of Roberto Roy in black ink.

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,
encargado,

Handwritten signature of Omar Pinzón in black ink.

OMAR PINZÓN

El ministro de Ambiente,

Handwritten signature of Emilio Sempris in black ink.

EMILIO SEMPRIS

Handwritten signature of Jorge Luis González in black ink.

JORGE LUIS GONZÁLEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS13/Abr 2019
5:04 pm

Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Honorables Diputados, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, conforme lo dispone el artículo 165 del Texto Único de la Constitución Política de la República de Panamá, someto a consideración de esta augusta corporación, Proyecto de Ley “Que Modifica la Ley 16 del 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”.

Esta iniciativa legislativa que presentamos a consideración del Pleno responde a la imperiosa necesidad de fortalecer la Justicia Comunitaria de Paz, con el fin de lograr que la administración de justicia local, cumpla de manera efectiva con los principios que la orientan entre ellos, el respeto a los Derechos Humanos, la eficacia y celeridad procesal, la equidad, promover el Diálogo y los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, a fin de garantizar sociedades en convivencia pacífica.

De todos es conocido, que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, entró en vigencia el 2 de enero de 2018, en el primer Distrito Judicial y el 18 de junio de 2018 en el resto del país, conforme a la Ley 41 de 31 de mayo de 2017 que modificó la entrada en vigencia de la misma; y que la implementación ha requerido la coordinación con las instituciones encargadas del proyecto, entre ellos hemos brindado, acompañamiento para los Municipios sensibilizando sobre justicia comunitaria de paz, apoyo hacia la Procuraduría de la Administración en cuanto a las capacitaciones iniciales y hacia la Secretaría Nacional de Descentralización para con las capacitaciones continuas de los jueces de paz.

Estamos convencidos que se requiere un cambio de paradigma de todos los ciudadanos, y que además de divulgar esta Ley, se requiere de un proceso de implementación participativo, que brinde respuestas a las necesidades reales de la población con la solución efectiva de sus conflictos cotidianos que alteran la paz social. Es por ello, que la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno, cumpliendo el mandato de Ley, respecto a la justicia comunitaria de paz, además de apoyar y coordinar interinstitucionalmente, realizamos un recorrido en todo el territorio nacional, como seguimiento a la implementación de esta justicia local, y recibimos múltiples solicitudes para modificar esta excerta legal, por parte de ciudadanos, de los operadores del sistema, de autoridades municipales, y de otras instituciones que consideran necesario mejorar y fortalecer el sistema, tomando como referencia que las Casas de Justicia Comunitaria de Paz son es el ente primario de acceso a la comunidad.

Es por ello, que tomamos la decisión de organizar reuniones de consulta con representantes de todos los sectores (AMUPA, ADALPA, Secretaría Nacional De Descentralización, Procuraduría De La Administración, Órgano Judicial, Policía Nacional, Defensoría Del Pueblo, Ministerio Público, Sociedad Civil, Jueces De Paz, Mediadores Comunitarios, Asesores Legales De Municipios del país, entre otros) donde los participantes expusieron y presentaron sus propuestas de modificación a la Ley 16 de 2016 al Ministerio de Gobierno; las cuales fueron elevadas a consideración de los miembros de la Comisión Interinstitucional el pasado 10 de octubre de 2018.

Dentro de las mesas de consulta surgen necesidades como, la de mejorar las condiciones salariales de los Jueces de Paz, tomando en consideración que el cargo exige el cumplimiento de una serie de requisitos, sus múltiples competencias, y además se les prohíbe ejercer el comercio; otra necesidad fue la disconformidad con relación a las competencias de los jueces de paz nocturnos, pues solamente aplican medidas provisionales y se remite el expediente al juez de paz diurno; también ven la necesidad de que el secretario de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz cumpla requisitos mínimos que le permita ejercer como juez de paz en las ausencias del titular; en cuanto a la sanción coercitiva de privación de libertad los operadores del sistema (jueces de paz), manifestaron su interés en poder aplicarla en casos de reincidencia. Por otra parte, para salvaguardar la justicia de la comunidad, los jueces de paz en atención a su competencia, les corresponderá atender los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no excedan de mil balboas con 00/100 (B/.1 000.00)

De lo que se trata es que la justicia de paz se fortalezca, se renueve y que las personas tengan la oportunidad de resolver sus conflictos a través de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos; que se restablezca la paz social y que los ciudadanos se empoderen de este nuevo sistema de justicia local, a fin de que sean ellos los garantes del funcionamiento de una justicia equitativa, transparente y ágil.

Señor Presidente, Honorables Diputados, por lo antes señalado en esta exposición de motivos, y en beneficio de nuestros ciudadanos panameños, es necesario contar con una justicia local, que sea equitativa, eficaz, imparcial y gratuita, por lo que solicitamos que tomen en cuenta, las modificaciones que hemos plasmado en el presente proyecto de Ley, con el fin de fortalecer la Justicia Comunitaria de Paz en todo el territorio nacional.

PROYECTO DE LEY N.º _____
De de de 2019

13/11/2019
5:04 pm

Que modifica la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”

LA ASAMBLEA NACIONAL
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1: Modificar el artículo 10 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 10.** Los salarios y demás prestaciones del juez y los funcionarios de la casa de justicia comunitaria, incluyendo el mediador comunitario cuando este último sea funcionario, serán cargados al presupuesto de rentas y gastos municipales.

En el caso de los jueces de paz de los distritos metropolitanos y urbanos estos devengarán un salario igual o superior al de un secretario judicial II del Órgano Judicial; en el caso de los jueces de paz de los distritos semiurbanos y rurales estos devengarán un salario igual o superior al de un oficial mayor III del Órgano Judicial.

Los mediadores comunitarios de los distritos metropolitanos y urbanos devengarán un salario igual o superior al de un oficial mayor III del Órgano Judicial. En el caso de los mediadores comunitarios de los distritos semiurbanos y rurales, devengarán un salario igual o superior al de un oficial mayor I del Órgano Judicial.”

Artículo 2: Modificar el artículo 12 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 12.** En cada distrito, funcionará como mínimo una casa de justicia de paz nocturna, en la cual habrá un juez de paz nocturno y un secretario. El juez de paz nocturno tendrá las competencias del juez de paz establecidas en los artículos 29 y 45 de la presente Ley y devengará el mismo salario que el juez de paz.

La cantidad de casas de justicia de paz nocturna, dependerá de los altos niveles de conflictividad y densidad de población. Dicha cantidad será propuesta por el alcalde y aprobada por el consejo municipal, al igual que la jurisdicción de las mismas por medio de un acuerdo municipal.

En el caso que se dicte la medida preventiva de aprehensión en violencia doméstica, el juez de paz nocturno remitirá a la autoridad competente el caso en un periodo no mayor a veinticuatro (24) horas.”

Artículo 3: Modificar el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

Artículo 15. Para ser juez de paz o juez de paz nocturno se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de veinticinco años.
3. Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos y en los municipios semiurbanos y rurales, haber culminado educación media.

4. Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración.
5. Estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Conciliadores y Mediadores o en el Registro Nacional de Conciliadores y Mediadores Comunitarios del Ministerio de Gobierno.
6. Ser residente en el corregimiento respectivo o, en su defecto en el distrito.
7. Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.
8. No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.
9. No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.
10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.

Artículo 4: Adicionar el artículo 18-A a la Ley 16 de 17 de junio de 2016, así:

“Artículo 18-A: Para ser secretario de la casa de justicia de paz se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser de nacionalidad panameña.
3. Haber cursado como mínimo 2 años de la carrera de Derecho en los municipios metropolitanos y urbanos y haber culminado educación media en los municipios semiurbanos y rurales.
4. Haber aprobado el curso de formación inicial para juez de paz.
5. No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.
6. No haber sido condenado por violencia doméstica.
7. Ser residente dentro del distrito correspondiente.
8. No pertenecer a partido político.”

Artículo 5: Modificar el artículo 26 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

Artículo 26. La Comisión Técnica Distrital estará integrada por:

1. Un representante de la Junta Comunal del corregimiento de que se trate.
2. Un representante de la respectiva gobernación.
3. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o, en su defecto, en el distrito con trayectoria de labor comunitaria.
4. Un representante de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 6: Adicionar numerales y modificar el artículo 29 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, así:

“Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir las siguientes faltas:

...

20. Todos aquellos que impliquen la infracción de disposiciones municipales, excepto aquellas que deleguen las competencias que en esta Ley estén expresamente otorgadas a otro servidor público o autoridad.
21. Venta o expendio de licor a menores de edad.
22. Libar licor en vía pública
23. Ruido en construcción fuera de los horarios permitidos.
24. Mala disposición de la basura.
25. Ruido excesivo producido por equipos de sonido.
26. Emitir certificaciones de buena conducta y de vivienda.”

Artículo 7: Modificar el artículo 37 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 37. En caso de incumplimiento del fallo, el juez de paz dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, sustituirá la pena con el objeto de garantizar el cumplimiento del fallo impuesto, y para eso aplicará las siguientes reglas:

1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/. 10.00) de multa.
2. Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario.”

Artículo 8: Modificar el artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 44. Los jueces de paz podrán imponer las sanciones principales, sustitutivas y accesorias siguientes de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

Sanciones Principales:

1. Amonestación verbal, pública o privada.
2. Multa hasta la suma de mil balboas (B/.1,000.00) en los casos de su competencia y, en los otros casos, conforme a lo establecido a las normas y decretos municipales.
3. Tratamiento terapéutico multidisciplinario.
4. Pena privativa de libertad según lo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

Sanción Sustitutiva:

1. Trabajo Comunitario, en caso de no reincidencia, el cual debe ser solicitado por el sancionado o su representante legal ante el juez de paz, y establecido el tipo de trabajo ser aceptado por este, el cual puede ser establecido con un máximo de 180 días y un mínimo de 10 días.

Sanciones Accesorias:

1. Fianza de paz y buena conducta.
2. Prohibición de portar armas de fuego.
3. Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

Todos los procesos en materia de justicia comunitaria procurarán la restauración de las relaciones interpersonales o vecinales, reconociendo los derechos de las víctimas.

El juez de paz podrá sugerir o motivar el desarrollo de actividades que involucren a familiares o vecinos del infractor o a la comunidad, con el objeto de restaurar las relaciones interpersonales o vecinales y buscar la integración social.

Artículo 9: Modificar el artículo 47 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 47. En caso de reincidencia en la comisión de una falta administrativa, el juez de paz podrá remitir al infractor a programas sociales, municipales o estatales de resocialización. También, podrá establecer pena privativa de libertad hasta por trescientos sesenta y cinco (365) días únicamente en los casos regulados en el artículo 29 de la presente Ley en sus numerales 16, 18 y 19.”

Artículo 10: Modificar el numeral 6 del artículo 54 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 54. La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos tendrá las funciones siguientes:

....

6. Recibir y tramitar las quejas y denuncias contra mediadores, conciliadores, mediadores comunitarios y conciliadores comunitarios por faltas en el ejercicio de su cargo, ya sean interpuestas por personas naturales o jurídicas. A los cuales podrá suspender o revocar su inscripción en el Registro Nacional de Conciliadores y Mediadores, y en el Registro Nacional de Conciliadores y Mediadores Comunitarios del Ministerio de Gobierno de ser necesario, en caso de incumplimiento al procedimiento ético disciplinario descrito en la presente ley.”

Artículo 11: Deróguese los numerales 1, 3, 4, 5, 9 y 15 del artículo 49 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Artículo 12: Modificar el artículo 175 del Código Judicial de la República de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/.1000.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de mil balboas (B/.1000.00), y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

Se exceptúan de esta disposición las obligaciones que sean consecuencias de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, este deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno.”

Artículo 13. La presente Ley modifica los artículos 10, 12, 15, 26, 37, 44, 47 y el numeral 6 del artículo 54 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y el artículo 175 del Código Judicial; adiciona el artículo 18-A y los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26 al artículo 29 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; y deroga los numerales 1, 3, 4, 5, 9 y 15 del artículo 49 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación, con excepción del artículo 1 que comenzará a regir a partir del 2 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 13 de *Junio* de dos mil diecinueve (2019), por S. E. **CARLOS E. RUBIO**, Ministro de Gobierno, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º 17 de 27 de febrero dos mil diecinueve (2019).


CARLOS E. RUBIO
Ministro

